



000292

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

VISTO: El Informe N° 246-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, epq, jcr con Proveído N° 986479-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG, el Oficio N° 384-2013/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en doscientos noventa y uno (291) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 246-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/ mlch, epq, jcr, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **INFORME DE INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL ACUERDO CONCILIATORIO SEGUIDO ENTRE EL CONTRATISTA CONSORDIO SAN GABRIEL Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA PARA LA EJECUCION DE LA OBRAN "RECONSTRUCCION PUENTE COLONIAL SEÑOR DE ACORIA, DISTRITO DE ACORIA - HUANCAVELICA"**;

Que, en ese contexto, tiene como precedente documentario el Oficio N° 384-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de octubre del 2013, mediante el cual el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica **Ciro Soldevilla Huayllani**, remite al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el informe presentado por la Comisión de Control Interno, sobre los hallazgos encontrados conforme a las atribuciones otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 26 de setiembre del 2013, a fin de que la comisión actúe de acuerdo a sus atribuciones;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GRH/PR, de fecha 05 de setiembre de 2012 se nombró en el cargo de confianza de Procurador Publico Regional (Director de Sistema Administrativo III), por espacio de dos años al abogado **Mario De La Cruz Diaz**;



Que, mediante Contrato N° 0022-2012/ORA, de fecha 16 de enero del 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica adjudicó la Buena Pro del Proceso de Selección de la Adjudicación de Menor Cuantía - N° 633-2011/GOB.REG.HVCA/CEP-Primera Convocatoria derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 31-2011/GOB.REG.HVCA, para la ejecución de la obra: **"Reconstrucción Puente Colonial Señor de Acoria, Distrito de Acoria - Huancavelica - Huancavelica"**, a la Empresa Consorcio San Gabriel, por el monto de S/1,519,279.52 (Un millón quinientos diecinueve mil doscientos sesenta y nueve con 52/100 nuevos soles), obligándose a ejecutar las obras materia del presente contrato en un plazo de 120 días calendarios contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, mediante Informe N° 003-2012-CPCSdA/RO, de fecha 15 de mayo del 2012, el residente de obra Ing. Luis Neyra Ibarra, informa al Supervisor de Obra Julian Condori Mollehuara, que revisados los planos de construcción del Puente Colonial "Señor de Acoria", se ha observado que: **Respecto al plano Topográfico T 01: En el perfil Longitudinal del Eje del Puente se visualiza que la cotas de nivel del fondo de rio no coinciden con las cotas del eje de coordenadas, del mismo modo advierte que para las cotas de nivel mínimo de agua y para el nivel de aguas máximo extraordinario no corresponde, por lo que el puente estaría expuesto a los efectos de socavación de aguas del rio. Planos de Estructuras: Secciones de Losa en**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

Arco: No concuerdan la ubicación de los aceros de refuerzos, tanto longitudinal como transversal, de acuerdo a los planos. Planos de Estructuras: Vigas Diafragma E-03, seccion3-3: Se indica que el fierro de los estribos es de 1/4", se sugiere que sea de 3/8", de acuerdo a las indicaciones dadas por el Reglamento Nacional de Edificaciones, ya que para elementos de concreto armado el diámetro mínimo es de 3/8, asimismo se sugiere que se reubique el acero de refuerzo que indica en el eje neutro y se traslade a las vigas hacia fibras superior e inferior respectivamente, con el fin de que cumplan un mejor función, ya que en el centro de la viga (eje neutro) no hay esfuerzos ni tracción ni compresión y Reubicación del poste de concreto existente: Que, muy cerca de la obra, se encuentra un poste de concreto del sistema de energía eléctrica, que habría que reubicar en forma urgente, ya que el realizar la excavación para los estribos se podría caer, ocasionando daños o perjuicios, poniendo en riesgo la integridad física del personal que labora en la obra;

Que, mediante Carta N° 003-2013/CSG-LILO/RL, de fecha 09 de enero del 2013, el representante legal del consorcio San Gabriel remite al Presidente Regional de Huancavelica, el sustento sobre la obra "Reconstrucción de Puente Colonial Señor de Acoria, distrito de Acoria- Huancavelica-Huancavelica", en el que concluye que: 1. El Expediente técnico carece de seriedad y fundamento técnico ya que los datos existentes en el expediente técnico no coinciden con los datos de campo. 2. Al ejecutar la obra se dieron cuenta que no existen una altura libre de río hacia el puente, ya que el reglamento establece como mínimo una altura de 1.20 m. 3. En el expediente técnico no menciona que existen viviendas que abarcan la zona de excavación para el estribo derecho el cual genero un retraso de obra, generando un incremento de presupuesto que tampoco comprende el expediente técnico. 4. Que, el proyectista no tuvo en consideración en la elaboración del expediente la crecida del río en temporadas de lluvias, ya que este río alcanza 5 veces su caudal en épocas de estiaje. 5. Las ampliaciones de plazo, abarcarían 146 días calendarios generando retraso en la ejecución siendo que a la fecha aún no se puede realizar ningún tipo de trabajo ya que río ha arrasado todo el habilitado de acero y encofrado de la superestructura del puente y siendo inicios de la temporada de invierno, se prolongan hasta el mes de marzo con incremento de aguas pluviales. 6. Responsabilizando al proyectista por el mal diseño estructural, estudio hidrológico, estudio topográfico, estudio climatológico, que genero pérdidas, tanto al contratista como a la entidad contratante:

Que, mediante Carta N° 013-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 15 de enero de 2013, el Director de la Oficina de Logística, se informa al contratista Consorcio San Gabriel, que de acuerdo al Memorandum N° 1768-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, que su representada no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, por tanto no ha culminado con la ejecución de la obra, la misma que tiene un avance físico acumulado de 53.89% al mes de octubre, evidenciándose el atraso en su ejecución y además verifica que el consorcio no actúo el cronograma de ejecución y culminación de obra; otorgándole el plazo de 05 días, para cumplir con su obligación, bajo apercibimiento de resolver el contrato e iniciar el procedimiento administrativo de sanción ante la OSCE, de acuerdo al artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado. Habiendo recibido dicha carta de acuerdo lo certificado por el notario público Cesar Sanchez con fecha 18 de enero del 2013;

Que, mediante Carta N° 007-2013/CSG-LILO/RL, recepcionada por mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 29 de enero 2013, el Contratista Consorcio San Gabriel, discrepan y no admiten los términos de la carta antes mencionada, ya que oportunamente y con Carta N° 003-2013/CSG/LILO/RL; de fecha 11 de enero del 2013, se remitió la debida justificación técnica sobre el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 847 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

supuesto incumplimiento de obligaciones derivados del contrato, precisando las razones técnicas que impidieron a su representada el avance cronológico de la obra al porcentaje previsto, que su representada tiene la firme decisión de culminar con la obra, por lo que solicita una reunión de urgencia con la Gerencia de Infraestructura y Oficina Regional de Supervisión y Liquidación;

Que, mediante escrito de fecha 31 de enero 2013, el Consorcio San Gabriel, solicita invitación a Solución Alternativa de Conflicto - Conciliación, ante el Centro de Conciliación "Hugo Villar Nañez", planteando como puntos de controversia:

1. Paralización de la Obra asentada en el cuaderno de ejecución de obra consignada en el asiento 110 con fecha 26 de noviembre del 2012, no suscrita por el supervisor de obra por inconcurrencia física reiterada de éste a la obra. Que, la paralización de obra se fundamenta en razones de orden climatológico por la temporada de invierno que impide materialmente la continuación de la ejecución de la obra, siendo la crecida del río y el aumento de su caudal lo que impide su materialización.
2. Reformulación del Expediente Técnico, teniendo en consideración el objeto del contrato constreñido a la construcción de un puente nuevo de base estructural y las que requieren de un re examen del expediente técnico.
3. Ampliación de Plazo Contractual para la culminación y ejecución de la obra con subsecuente pago de gastos generales ya que las causas que motivan la ampliación de plazo no son imputables al Consorcio que representan.

Que, mediante Invitación para conciliar, emitido por el Centro de Conciliación "Hugo Villar Nañez", recepcionado por mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 14 de febrero del 2013, sobre la controversia suscitada en la ejecución contractual del Contrato de Ejecución de Obra N° 022-2012/ORA, de acuerdo a la Solicitud de Conciliación, esto el día 28 de febrero del 2013;

Que, mediante Oficio N° 135-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 26 de febrero del 2013, el Procurado Publico Regional de Huancavelica, solicita al Director Regional de Administración, informe respecto al Contrato N° 022-2012/ORA, para la Ejecución de la Obra "Reconstrucción de Puente Colonial Señor de Acoria, distrito de Acoria- Huancavelica-Huancavelica"; en cuanto al estado situacional de la relación contractual entre el Consorcio San Gabriel y el Gobierno Regional de Huancavelica (GRH), asimismo de la situación de los adelantos directos, materiales, y de fiel cumplimiento, con la finalidad de consolidar la posición institucional ante el centro de conciliación;

Que, mediante Informe N° 162-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 01 de marzo del 2013, el Director de la Oficina de Logística, remite la información solicitada por el Procurador Publico Regional;

Que, mediante Segunda Invitación para Conciliar, emitido por el Centro de Conciliación "Hugo Villar Nañez", recepcionado por mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 06 de marzo del 2013, sobre la controversia suscitada en la ejecución contractual del Contrato de Ejecución de Obra N° 022-2012/ORA, de acuerdo a la Solicitud de Conciliación, esto para el día 18 de marzo del 2013;

Que, mediante Informe N° 197-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd, de fecha 01 de marzo del 2013, el Coordinador CREET remite el pronunciamiento del evaluador del expediente técnico





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 847 - 2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

del PIP "Reconstrucción de Puente Colonial Señor de Acoria, Distrito de Acoria- Huancavelica-Huancavelica", el mismo que justifica el no cumplimiento de la ejecución de la obra, manifiesta además que las observaciones hechas por el contratista carecen de sustento técnico a ello se suma que el Acta de Entrega de terreno se efectuó el 30 de enero del 2012, y hasta la fecha de emitido dicho informe no se ha recibido documento alguno sobre consulta, observación u otro aspecto relevante, que les permita subsanar las consultas u observaciones hechas al Expediente Técnico. Dicho informe contiene la Carta N° 003-2013/CSG-LILO/RL; Informe N° 015-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc; Informe N° 088-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL; Memorándum N° 090-2013/GOB.REG.HVCA/GRI, Informe N° 030-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/cega;

Que, mediante Informe N° 015-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc, de fecha 22 de enero del 2013, el Ing. Eduardo Canchari Carbajal, recomienda al Director Regional de Supervisión y Liquidación que se notifique al supervisor de Obra Julián Condori Mollehuara, proyectista Ing. Diógenes Pari Perez y a la vez comunicar la Gerencia Regional de Infraestructura para a través de la gerencia notifique al evaluador del proyecto, para el respectivo análisis y descargo sobre la Carta N° 003-2013/CSG-LILO/RL;

Que, mediante Informe N° 88-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 24 de enero del 2013, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación solicita al Gerente Regional de Infraestructura opinión sobre el pronunciamiento al descargo realizado por el Consorcio San Gabriel mediante Carta N° 003-2013/CSG-LILO/RL, siendo que por su intermedio solicite que la CREET realicen un descargo y análisis frente a los alegatos presentados por el contratista;

Que, mediante Memorándum N° 090-2013/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 28 de enero del 2013, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita al Coordinador CREET pronunciamiento sobre las expediente técnico del proyecto "Reconstrucción de Puente Colonial Señor de Acoria, Distrito de Acoria- Huancavelica-Huancavelica", referido al requerimiento de la empresa Contratista San Gabriel, justificando el no cumplimiento en la Ejecución de la citada obra por las razones indicadas en la Carta N° 003-2013/CSG-LILO/RL;

Que, de lo anteriormente detallado mediante Informe N° 030-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/cega, de fecha 28 de febrero del 2013, evaluador CREET Ing. Cesar Gonzales Antezana, realiza un análisis respecto al expediente técnico del Proyecto "Reconstrucción de Puente Colonial Señor de Acoria, Distrito de Acoria- Huancavelica-Huancavelica", en cuyas conclusiones señala:

1. Que, el expediente técnico fue evaluado teniendo en cuenta las consideraciones normativas para este tipo de proyecto, rechazando por tanto las afirmaciones realizadas por el contratista respecto que el expediente técnico carece de seriedad y fundamento, siendo que lo manifestado no son causales para pretender justificar el no cumplimiento de la ejecución de la obra en el plazo establecido, es más las observaciones hechas al expediente técnico debieron ser formulados en la etapa de convocatoria o también descritas en el informe de compatibilidad de obra, para ser absueltas por el proyectista dentro de los plazos establecidos, evidenciándose por tanto falta de experiencia por parte del equipo técnico del Contratista, e incapacidad técnica para ejecutar un proyecto así como desconocimiento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Que, sobre el colapso del encofrado de la superestructura, es responsabilidad de la ejecución de la obra debido a que el contratista no respeto los planos aprobados de encofrado del falso puente, no se hicieron los trabajos permanentes de descolmatación de cause de río producto del movimiento de tierras (la actividad no se menciona





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 847-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

en el cuaderno de obra), el desconocimiento del clima de la zona de estudio y falta de planes de contingencia para solucionar el problema.

- Menciona que, vistas las anotaciones del cuaderno de obra, la supervisión pone en conocimiento en reiteradas ocasiones sobre la falta de recursos en obra (materiales, equipos y mano de obra), la falta de maquinaria adecuada según indica el expediente técnico, la usencia del residente de obra, al demora constante que viene demostrando el contratista y que dicha demora será causal para intervenir la obra económicamente, además se verifica que durante tres meses se hicieron trabajos exclusivamente en la margen izquierda lo que hace evidente un retraso en la obra, frente a estos hechos se reafirma que el contratista tiene responsabilidad en el atraso y el no cumplimiento de la ejecución de la obra en el plazo establecido.
- En consecuencia, de lo señalado en el dicho informe así como en la Carta N° 003-2013/CSG-LILO/RL, realizada por el contratista sobre la justificación ante el incumplimiento de la ejecución de la obra, se concluye que el contratista solo busca sorprender al Gobierno Regional de Huancavelica, y escudarse en argumentos sin fundamento técnico, siendo que los atrasos e incumplimiento de la ejecución de la obra hasta la fecha son causas atribuibles al contratista.

Asimismo recomienda:

- Que, con respecto a la Ampliación de Plazo N° 01, en el resumen ejecutivo de la Carta N° 003-2013/CSG-LILO/RL, indica que la fecha de paralización es el 19.03.12 y la fecha de reinicio de obra el 04.05.12, y contabilizado se obtiene 46 días calendario de ampliación de plazo y no de 56 días calendario como se manifiesta e indica en el resolución N° 569-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, por lo que se recomienda verificar la ampliación de plazo aprobado vía acto resolutivo.
- Que, la Carta N° 003-2013/CSG-LILO/RL, se menciona que el residente de obra es el Ing. Jose Del Carmen Lopez Nazama sin embargo en el cuaderno de obra el residente de obra es el Ing. Luis Neyra Ibarra, en tal sentido se recomienda justificar y verificar la documentación sobre el cambio de la residencia de obra, debiendo cumplir con el perfil profesional solicitado en las bases del concurso.
- Comparar y verificar las maquinarias y equipos usados en obra con los indicados en las bases de los concursos.
- Que, todo cambio en el proceso constructivo que implique la opinión del proyectista deben ser canalizadas vía cuaderno de obra por parte del contratista y elevadas a la entidad a través del supervisor de obra en un plazo máximo de 04 días siguientes de anotada la ocurrencia, correspondiente a la entidad la coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro de los 15 días siguientes de la comunicación del supervisor, todo ello en virtud al artículo 196° "Consulta sobre ocurrencias en la obra", del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Oficio N° 134-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 26 de febrero del 2013, el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita al Director Regional de la Oficina de Supervisión y Liquidación información respecto a la ejecución de la obra "Reconstrucción de Puente Colonial Señor de Acoria, Distrito de Acoria- Huancavelica-Huancavelica", respecto a los puntos en controversia planteados por el Contratista Consorcio San Gabriel sobre solicitud de Conciliación;

Que, mediante Carta N° 003-2013/RPCSA/SO-EMJCM, de fecha 07 de marzo del 2013, el Supervisor de Obra Julián Condori Mollehuara, remite la información solicitada al Director de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, manifestando que la supervisión no está de





Gobierno Regional
Huancaavelica

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 847-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancaavelica, 19 SEP 2014

acuerdo, con el contratista cuando refiere que se han presentado contingencias adversas no imputables a dicho contratista, por lo cual se dieron las ampliaciones de plazo 01, 02 y 03, que en cuanto a la fecha límite de supervisión manifiesta que termina el 28 de noviembre del 2012, ya que sumados los últimos días a partir del 29 de octubre se tiene que tomar en cuenta que el mes de octubre tiene 31 días, que respecto a la paralización, la supervisión desconoce dicha solicitud, manifestando que la representante legal del Consorcio San Gabriel se vale de argucias, debiendo de considerar que en aquellas fechas se ha realizado una reunión en la Municipalidad Distrital de Acoria para ver el estado de la obra, en donde no se tuvo presencia del residente de obra, ni de la representante legal del contratista tan solo la asistente del residente, desmintiendo por tanto las contingencias y solicitud de paralización así como la ausencia del supervisor de obra; concluye que 1. La supervisión no está de acuerdo con el avance del 56.90°, que en cuanto a la superestructura (encofrado, falso puente y acero superior) está fuera del avance físico, fuera del plazo de ejecución los cuales no han sido valorizados ni considerados. 2. Que respecto a las cotas, se le hizo notar al residente, ya que no solo se ven el plano de cotas sino en el plano de corte las cuales están descritas en el diseño del proyectista, que no había claridad en la definición de los aceros a usarse, ya que había confusión entre un corte transversal y uno longitudinal, asimismo se usó estribos de 3/8" para el concreto armado de acuerdo a normas, no habiendo perjuicio por ello. 3. Que, ubicación del poste si bien es cierto no está considerado en el expediente, no afectó a la obra ya que no se ha tocado, y los trabajos no se han detenido por esta causa. 4. Que respecto a la existencia de viviendas la supervisión ha dado las facilidades para obtener una ampliación de plazo (90 días calendarios), sin inclusión de gastos generales. 5. Se manifiesta que se tuvo problemas en el abastecimiento de materiales, maquinarias por el mantenimiento de carreteras, siendo que el contratista jamás mencionó en el cuaderno de obra tales causas de retraso, por lo cual no existe documentación alguna al respecto, que respecto a las precipitaciones pluviales y el incremento del caudal, se dieron en los últimos días del plazo fijado para el término de obra (fines de noviembre- inicios de diciembre), siendo la demora por causa de cantidad insuficiente de personal, bajo rendimiento de maquinarias y desabastecimiento de materiales (principalmente cemento), los cuales son responsabilidad completa del contratista Consorcio San Gabriel;

Que, mediante Informe N° 284-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 18 de marzo del 2013, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación remite al Procurado Público Regional la información solicitada respecto al Oficio N° 134-2013/GOB.REG.HVCA/PPR, para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, mediante Informe N° 079-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc, el Ing. Civil Eduardo Canchari Carbajal remite al Director Regional de Supervisión y Liquidación los documentos Carta N° 003-2013/IC/DPP, Informe N° 197-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd y Carta N° 003-2013/RPCSA/SO/EMJCM, en los cuales se señala que no existen incoherencias en el planteamiento del proyecto y traslada toda responsabilidad a la desidia del contratista la misma que se ha demostrado dentro del desarrollo de la obra;

Que, mediante Escrito presentado ante del Centro de Conciliación "Hugo Villar Nañez", se solicita la acumulación de pretensión y precisa primera pretensión inicial, en cuanto a que solicita se apruebe el Adicional de obra por causa no atribuible al contratista, el mismo que se fundamenta que la edificación del puente de acuerdo al expediente técnico, no se advirtió la ejecución de los muros de contención para el soporte en el armazón y los estribos por el área competente, debidamente sustentada. Precizando





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

asimismo validar la paralización de la obra y reinicio de trabajos para la ejecución de la obra, como primera pretensión principal;

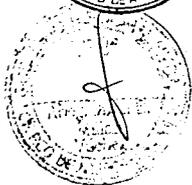
Que, mediante Oficio N° 281-2013/GOB.REG.HVCA/PPR/mmch, de fecha 10 de abril del 2013, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Huancavelica solicita al Director Regional de la Oficina de Supervisión y Liquidación, información respecto a la obra "Reconstrucción de Puente Colonial Señor de Acoria, Distrito de Acoria- Huancavelica-Huancavelica", en cuanto a la pretensión solicitada por el Consorcio San Gabriel en cuanto a que se apruebe el adicional de obra por causas no atribuibles al contratista, asimismo validar la paralización de la obra y reinicio del trabajos para la ejecución de la misma, todo ello con la finalidad de consolidar la posición institucional ante el centro de conciliación;

Que, mediante Carta N° 004-2013/RPCSA/SO-EMJMC, de fecha 17 de abril del 2013, el Ing. Julian Condori Mollehuara remite al Director Regional de Supervisión y Liquidación, el informe sobre lo solicitado mediante el oficio antes mencionado, el mismo que concluye en que la supervisión aprueba la necesidad de contar con un adicional concerniente en la defensa de la vivienda existente y los muros de contención, ya que el área de la sección de río no está cubierta completamente, ni tampoco la vivienda está protegida completamente, asimismo la paralización de la obra está fundamentada en los sucesos climatológicos y la falta de disponibilidad de terreno, por lo cual no se podía seguir con los trabajos en esa época;

Que, mediante Informe N° 401-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 18 de abril del 2013, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación remite al Procurador Publico, información para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, mediante Informe N° 006-2013/GOB.REG.HVCA/PPR-MDD, de fecha 18 de abril del 2013, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Huancavelica, informa al Presidente Regional de Huancavelica sobre el proceso de conciliación solicitado por el Representante Legal del Consorcio San Gabriel, en cuanto a las controversias recaídas en el Contrato N° 022-2012/ORA, siendo que de acuerdo a su análisis se solicita generar un acuerdo conciliatorio con la primera pretensión precisada por el contratista, en el extremo de validar la paralización de la obra y reinicio de trabajos para la ejecución de la obra, y de la pretensión acumulada donde solicita se apruebe el adicional de obra por causas no atribuibles al contratista, esto con la finalidad de que el Consorcio San Gabriel reinicie los trabajos desde la aprobación del adicional antes sustentado para la ejecución y culminación de la obra: "Reconstrucción de Puente Colonial Señor de Acoria, distrito de Acoria- Huancavelica-Huancavelica", quedando por tanto vigentes y aplicables de pleno derecho las clausulas establecidas en el presente contrato, con la finalidad de salvaguardar los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 24 de abril del 2013 se autoriza a Procuraduría Publica Regional conciliar parcialmente en la controversia surgida con el contratista Consorcio San Gabriel, conflicto derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales recaídas en el Contrato N° 022-2012/ORA, de fecha 16 de enero del 2012, en los siguientes extremos: validar la paralización de la obra y reinicio de trabajos para la ejecución de la obra y se apruebe el adicional de obra por causas no atribuibles al contratista; conforme a los términos de los informes técnicos emitidos por las áreas competentes y fijando la posición de la institución frente a las pretensiones que se formulen en los términos que resulten más beneficiosos para ésta y con estricto respecto al marco jurídico





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

existente;

Que, mediante Acta de Conciliación N° 012-2013, de fecha 26 de abril del 2013, se advierte que se llega a un acuerdo conciliatorio total en cuanto a: Validar la Paralización de la Obra de fecha 26.11.12, al que se refiere el contrato de Ejecución de Obra N° 022-2012/ORA, asimismo acuerdan el reinicio de la ejecución de la obra a la aprobación del adicional de obra por causas no atribuibles al contratista, formalizándose mediante acto resolutorio de la unidad orgánica correspondiente del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme al expediente de adicional de obra y conforme a los informes técnicos correspondientes de la entidad.

Que, de todo lo anteriormente mencionado, mediante Informe s/n de fecha 18 de Octubre del 2013 emitido por el Órgano de Control Interno, creado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de Setiembre del 2013, en la cual se pone en conocimiento al Presidente Regional sobre las conclusiones a las que arribaron sobre la función realizada por la procuraduría en materia de Conciliaciones y Arbitrajes en el caso específico del contratista CONSORCIO SAN GABRIEL - CONTRATO N° 022-2012/ORA, se menciona que:

Sobre los Informes Técnicos:

1. El (o los) Órgano Técnico a efectos de la verificación del cumplimiento del Contrato de Obra, en cuanto a la procedencia de solicitudes de ampliación y su calificación será el inspector o supervisor, esto por mandato del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
2. Conforme lo señalado por los órganos técnicos y competentes, estos se han sustentados en la norma legal pertinente de carácter obligatorio.
3. Mediante Carta N° 003-2013/CSG-LILO/RL de fecha de recepción 29 de enero del 2013 el Consorcio San Gabriel realiza el levantamiento las observaciones, cuando debió realizar antes de la ejecución.
4. Que de los Informes Técnicos se colige que el contratista ha incumplido el contrato por ello ha motivado se le ha requerido bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

Sobre el Informe del procurador:

5. El Procurador Público realiza una interpretación errada y contraria a lo dispuesto por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, contraviniendo, además lo señalado por los órganos técnicos, facultados por norma expresa.
6. En el Informe que emite, deja expresa constancia de conocer los informes de los órganos técnicos, pero sin embargo no hace mención alguna al Informe N° 030-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/cega, de fecha 18 de febrero del 2013, que desvirtúa lo alegado por el consorcio. Así mismo hace expresa la interpretación contraria de la norma.
7. Se aprecia de la petición del Consorcio San Gabriel y del contenido del Acta Conciliatoria que se asume la defensa de los intereses del Consorcio, sin que exista mención alguna a la protección de los intereses de la entidad; así





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

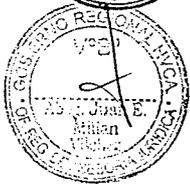
mismo con Informe N° 079-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc, emitido por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, Ingeniero Civil Eduardo Canchari Carbajal, ha sugerido la retención de la garantía de Fiel cumplimiento.

La facultad del procurador para conciliar tiene sus límites siguientes:

- Los que señala la Ley de Contrataciones y que son normas de cumplimiento obligatorio en cuanto a la problemática de fondo, así como la atribución de competencias en materia de ampliación de plazos.
- Los informes de los órganos técnicos de la entidad
- Ante la discrepancia en la interpretación de la norma o en su ampliación de una obra determinada, entre la procuraduría y los órganos técnicos, el órgano consultivo es la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Se tiene de las conclusiones finales de la comisión de control interno que:

- LOS LÍMITES DE LA FACULTAD PARA CONCILIAR DEL PROCURADOR HAN SIDO INOBSERVADOS. La facultad del procurador tiene los límites siguientes 1). Los que señala la Ley de Contrataciones y que son normas de cumplimiento obligatorio en cuanto a la problemática de fondo, así como la atribución de competencias en materia de ampliación de plazos, es menester indicar que el acto conciliatorio que permite la ley de la materia, no es medio o procedimiento alternativo "legal" que se conceda a las partes contratantes, para contravenir toda la legislación de materia, hecho que se aprecia de forma indubitable en este caso. 2) Los informes de los órganos técnicos de la entidad, cuyas atribuciones están dadas por la ley y su reglamentación. 3) Ante la discrepancia en la interpretación de la norma o en su ampliación de una obra determinada, entre la procuraduría y los órganos técnicos, el órgano consultivo es la Oficina de asesoría jurídica, y finalmente, 4) es función primaria y elemental la defensa de los intereses de la entidad.
- Del análisis general de todos los casos que han sido materia de examen, se aprecia, de forma objetiva, un ejercicio profesional violatorio de las normas de contrataciones, los cuales han sido expresamente justificados con argumentaciones reiterativas, vagas e imprecisas, que han faltado a la verdad, lo que encierra un presumible modo de actuar en beneficio de los contratistas y en perjuicio de la entidad.
- Participación de una pluralidad de personas naturales, jurídicas y funcionarios. Se aprecia que esta acción del procurador a requerido la intervención o intervención de otros actores, SEA negligentemente, o activa u omisiva de las normas que obligan, puesto que requiere un mínimo de concertación de voluntades para la realización de audiencias de, elaboración de informes en beneficio del contratista, obtención de Resoluciones Ejecutivas Regionales autorizando al tenor adelantado en ben beneficio del contratista sin el cotejo de los órganos Técnicos y de asesoría de la institución, entre otros aspectos, que merecen ser evaluados por las instancias administrativas penales competentes.
- Del informe del Procurador se denota una mayor evidencia la atención a los intereses del contratista, la que se plasma en el acta, sin que se haya realizado hasta la fecha la atención de los intereses de la entidad. Habiendo el Procurador asumido tres funciones o atribuciones de manera unilateral: la de Procurador Público, la de Órgano Técnico en materia de Contrataciones y la de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
- AUSENCIA DE OPINIÓN LEGAL EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, CONTRARIO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN ESTA MATERIA. Respecto de lo último cabe enfatizar, que los





Gobierno Regional
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

aspectos relacionados al proceso de contratación, ejecución y liquidación son en todos los casos, son materia de opinión legal por el órgano de asesoría, sin embargo en materia de conciliaciones no existe intervención de este órgano, hecho que se evidencia porque todos los informes del procurador a efectos de recibir autorización para las conciliaciones van dirigido directamente al presidente regional sin opinión legal alguna.

- LIMITES QUE CONTEMPLA LA LEY DE CONCILIACIONES QUE HAN SIDO VIOLENTADOS. Conforme la ley de conciliación D.L. N°1017 y el Art 2° del reglamento N°014-2008-JUS, especifica entre los principios del acto de conciliación, en el literal g) del numeral 2° del Reglamento se refiere al Principio de Legalidad en los siguientes términos: “ la actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la ley reglamento en concordancia del ordenamiento jurídico”.

Esta Legalidad expresa la conformidad del acuerdo conciliatorio al que arriben las partes, con el Ordenamiento jurídico vigente, siendo la Ley el límite a la libertad a que tienen los sujetos para crear sus propias soluciones. Para este efecto los centros de conciliación deben contar con un abogado que certifique que el acuerdo a la que se haya llegado no vulnere ningún dispositivo legal o norma imperativa pudiendo dejarse de lado normas de derecho dispositivo. En materia de contrataciones del estado, este marco legal, cobra mayor relevancia puesto que el objeto materia de conciliación supone la disposición de bienes o fondos del estado.

En el mismo sentido el D.L. N°1068 señala en su artículo 5° sobre los principios rectores de la defensa jurídica lo siguiente: “la defensa jurídica del estado se rige por los siguientes principios a) legalidad: los procuradores públicos y abogados del sistema de defensa jurídica del estado están sometidos a la constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico.

Ratificando el limite al que nos referimos párrafos atrás.

- LIMITES QUE CONTEMPLA LA LEY DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO QUE HAN SIDO VIOLENTADOS. La acción del Procurador Público, de igual forma debe ser evaluado en los términos de los límites de disposición dineraria que se realice en los actos conciliatorios o arbitrales, así tenemos que el artículo 23 del reglamento del D.L.1068 señala que los procuradores podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, en tal sentido el numeral 2 del artículo 38° del mismo reglamento señala, de la atribución de conciliar, transigir o desistirse de demandas “los procuradores públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo (...). 2. Cuando el Estado actúa como demandado u se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las prestaciones controvertidas hasta un (50%) del monto del petitorio, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, las 3 UITs monto que incluye los interés. Al respecto cabe indicar que el caso que fue materia de la R.E.R N°303-2013/GOB.REG-HVCA/PR que concluye con un acta de conciliación suscrito por el procurador, viola el artículo 38°.

- Se advierte que el órgano encargado de las contrataciones no ha cumplido con lo estipulado en la ley de reglamento de contrataciones del estado, por cuanto se evidencia de los expedientes examinados que existen informes a través de los cuales se apuesto en conocimiento que habían de tomar acciones respecto al incumplimiento de los contratista, no habiendo procedido al cobro de las penalidades respectivas, ni a la ejecución de las garantías respectiva, por lo que se recomienda se apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores o funcionarios que resulten responsables.



Resolución Gerencial General Regional

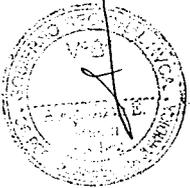
Nro. - 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

- RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Esta comisión considera que los órganos competentes de la persecución del delito se pronuncien si los casos que hemos desarrollado, y que han afectado los intereses de la entidad, merecen el inicio de investigación fiscal y, en su caso, la sanción respectiva. Desde los hechos que hemos descrito, encontramos por lo menos, indicios que estarían reuniéndolos supuestos de tipicidad de los artículos 184 "sobre la colusión simple y agravada y el artículo 393 sobre el cohecho pasivo propio" del mismo código, en tal sentido, se apreciaron actos de supuesta defensa formal de los intereses de la entidad, sin embargo de los resultados obtenidos, todos ellos han beneficiado a las empresas contratistas, y para ello habría utilizado un mismo modo de obrar, violando obligaciones legales expresas.
- RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme los hechos aportados y dilucidados, considera esta comisión la necesidad de remitir estas conclusiones y recomendaciones al órgano de la CEPAD a fin de cumpla remitir su dictamen sobre este menester, considerando que esta demostrado los actos de inconducta funcional reiterativos en el tiempo, violatorios de la norma de cumplimiento obligatorio y en perjuicio de los intereses de la entidad.
- RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Hemos apreciado la afectación económica de los fondos de la entidad resultado de las acciones y omisiones demostradas en el ejercicio del cargo, razón que motiva atender las recomendaciones que señalaremos más adelante.

Que, finalmente recomienda la Comisión de Control Interno; derivar las conclusiones, recomendaciones y evidencia de las conductas funcionales a la CEPAD a efectos de evaluar la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra todos los que resulten responsables por acción u omisión, al existir méritos para la apertura del Proceso Disciplinario, siendo pasible de sanción administrativa, de ser el caso; derivar de las conclusiones, recomendaciones y evidencias de inconducta funcionales del procurador público regional, funcionarios y servidores de la misma procuraduría, de la Oficina de Supervisión y Liquidación y la Sub Gerencia de Obras, y todos los que resulten responsables, afín de interponer la denuncia penal respectiva por los presuntos hechos que acarrearían responsabilidad penal así como la responsabilidad civil por los daños económicos originados hasta la fecha; adoptar los formatos de control de actividades en materia de aprobación de fórmulas conciliatoria y arbitrales antes señalados, lo cual restringirá el libre arbitrio dando paso al cumplimiento de las normas y de asumir las normas que atañen a todos los funcionarios involucrados en este proceso; atender el cuadro de necesidades y de recursos para que la procuraduría pública regional por ser necesario tomar acciones a fin de evitar que estos actos contrarios a los intereses de la entidad se repitan; dispone, con la opinión favorable de la actual encargada de la procuraduría pública o quien haga a sus veces, la rotación y/o desplazamiento de personal que afín de evitar la continuidad de estos actos perjudiciales contra la Entidad;

Que, como se puede apreciar existirían evidentes contradicciones entre lo que pretenden las áreas técnica y demás órganos competentes ante la solicitud de conciliación requerida por el contratista, con lo señalado por el Procurador Público, ya que este último concluye que se debe generar un acuerdo conciliatorio parcial plasmado en el Informe N° 006-2013/GOB.REG.HVCA/PPR-MDD, de fecha 18.04.13, omitiendo hacer referencia al Informe N° 030-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/cega, de fecha 18 de febrero del 2013, que desvirtúa lo alegado por el consorcio, así como del Informe N° 079-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc, emitido por el Ing. Civil Eduardo Canchari Carbajal por el cual





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

remite al Director Regional de Supervisión y Liquidación los documentos Carta N° 003-2013/IC/DPP, Informe N° 197-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/rmd y Carta N° 003-2013/RPCS/SO/EMJCM, en los cuales se señala que no existen incoherencias en el planteamiento del proyecto y traslada toda responsabilidad a la desidia del contratista la misma que se ha demostrado dentro del desarrollo de la obra, sin embargo el Procurador deja expresa constancia que conoce los informes de los órganos técnicos así como de los existentes en el expediente de contratación;

Que, sobre el margen de discrecionalidad que puede ostentar el procurador, a fin de realizar la defensa de la entidad, en la celebración de conciliaciones o arbitrajes, es menester señalar lo dispuesto por el Artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales el cual precisa: "(...) el Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda y desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales (...)";

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica "La Procuraduría Pública Regional, es el órgano encargado de la defensa judicial de los derechos e intereses del Gobierno Regional Huancavelica. Tiene la plena representación del Gobierno Regional en juicio y ejerce su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe (...)". Siendo así se colige que es obligación de dicho órgano estructurado defender los intereses del estado, sin embargo se desprende del Informe elaborado por la Comisión de Control Interno encargada de fiscalizar las funciones de la Procuraduría, que no se habría cumplido con dicha labor diligentemente correspondiendo determinar las medidas correctivas que al caso amerite;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, esta Comisión ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometido por el Sr. Mario de la Cruz Díaz- Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica no obstante, a fin de determinar la competencia de este colegiado cabe hacer las siguientes precisiones:

- De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1068 en el **TITULO III- DEL REGIMEN DISCIPLINARIO-** en el Art. 26; Inc. 26.1 concordado con el Art. 54 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS - Del Tribunal de Sanción del Sistema Defensa Jurídica del Estado establece que: "El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolverá en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por actos de **inconducta funcional** (...)".
- Asimismo en el Art. 29° del D.L. 1068 establece "**De la tipificación de las inconductas funcionales-** Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo. Constituyen inconductas funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el reglamento: a) La defensa negligente del estado b) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto Legislativo.
- Que, así que en concordancia con el Art. 58° del D.S. N° 017-2008-JUS prescribe: **De la tipificación de las inconductas funcionales son:**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

1. Por incumplimiento de obligaciones:

- a. No acatar las disposiciones del Consejo.
- b. Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
- c. Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
- d. No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
- e. Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
- f. Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.
- g. Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
- h. Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

2. Por defensa negligente:

- a. Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
- b. Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.
- c. Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.
- d. Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
- e. Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
- f. Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo. "

Que, siendo ello así, para el presente caso es de precisar que de acuerdo a lo establecido en Decreto Legislativo N° 1068 y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS el Procurador Público Regional en caso de incurrir en inconductas funcionales, establecidas expresamente en el Art. 58° del D.S 017-2008-JUS; sería conocido en primera instancia por El Tribunal de Sanción; sin embargo la actuación en la que se encuentra inmersa el mencionado Funcionario (Procurador Publico Regional) no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo mencionado líneas arriba;

Que, asimismo, si bien el Procurador Publico Regional funcionalmente depende del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la correspondiente autonomía para el ejercicio de sus deberes en defensa de los intereses del Estado en los asuntos judiciales y los contenidos en la normas de organización del Gobierno Regional de Huancavelica, también es cierto que depende de este Gobierno Regional en cuya estructura organizacional está establecido que su línea de dependencia es de la Presidencia Regional. Es decir el cargo de Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica es un cargo público debidamente estructurado y delimitado en el Manual de Organización y Funciones – MOF, en cuyo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

documento precisa las funciones propias del cargo, de la misma forma es un cargo de confianza considerado estructuralmente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) aprobado por Ordenanza Regional N° 207-2012/GOB.REG.HVCA/CR, y en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP) aprobado por Resolución Gerencial N° 609-2012/GOB.REG.HVCA/GGR;

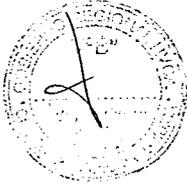
Que, en atención a la condición que ostenta el Procurador Público, en la estructura orgánica y funcional del Gobierno Regional de Huancavelica, se encuentra inmerso a la carrera administrativa prevista en el Decreto Legislativo Nro. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público. En tal sentido teniendo en cuenta la base normativa antes descrita, se deduce que el mencionado Funcionario presuntamente habría incurrido en faltas administrativas, siendo competente este colegiado para la respectiva determinación de supuestas responsabilidades administrativas.

Que, del expediente Administrativo se aprecia que mediante Informe elaborado por la Comisión de Control Interno, que el Procurador Público realiza una interpretación errada y contraria a lo dispuesto por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ya que deja expresa constancia de conocer los informes de los órganos técnicos, sin embargo se aprecia que de la pretensión de la empresa CONSORCIO SAN GABRIEL y del contenido del Informe N° 006-2013/GOB.REG.HVCA/FPR-MDD, de fecha 18.04.13, omitiendo hacer referencia al Informe N° 030-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/cega, de fecha 18 de febrero del 2013, que desvirtúa lo alegado por el consorcio, así como del Informe N° 079-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc, emitido por el Ing. Civil Eduardo Canchari Carbajal por el cual remite al Director Regional de Supervisión y Liquidación los documentos Carta N° 003-2013/IC/DPP, Informe N° 197-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/mmd y Carta N° 003-2013/RPCSA/SO/EMJCM, en los cuales se señala que no existen incoherencias en el planteamiento del proyecto y traslada toda responsabilidad a la desidia del contratista la misma que se ha demostrado dentro del desarrollo de la obra, sin embargo el Procurador deja expresa constancia que conoce los informes de los órganos técnicos así como de los existentes en el expediente de contratación;

Que, de la misma forma, se observa del informe realizado por la Comisión de Control Interno, que se advirtió que el Procurador Público Regional, ha asumido funciones o atribuciones de forma unilateral: 1) La de Procurador Público, 2) La de Órgano Técnico en materia de contrataciones y 3) La de Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por lo que estando a lo mencionado en dicho informe es pertinente que la Procuraduría Pública Regional (en este caso y ya que el investigado aún continúa ejerciendo el cargo, estas acciones le sean encargadas al procurador adjunto de dicho despacho), inicie la acciones legales de considerarlas pertinentes, dadas las recomendaciones arribadas por la Comisión;

Que, consecuentemente existen indicios razonables de la comisión de faltas de carácter disciplinario, por cuanto el Procurador Público Regional, habría inobservado lo prescrito en el Artículo 28° incisos a), d) y f) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con Artículo 21° literales a), b) y d) de la misma Ley y con el Artículo 153° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa ABOG. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ - Procurador Público Regional del Gobierno Regional





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

de Huancavelica- Designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012 /GOB.REG-HVCA-PR, según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por esta Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad Administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los interés del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber realizado una interpretación errada y contraria a lo dispuesto por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ya que deja expresa constancia de conocer los Informes de los órganos técnicos, sin embargo se aprecia que de la pretensión de la empresa CONSORCIO SAN GABRIEL y del contenido del Informe N° 006-2013/GOB.REG.HVCA/PPR-MDD, de fecha 18.04.13, omitiendo hacer referencia al Informe N° 030-2013/GOB.REG.HVCA/GRI/CREET/cega, de fecha 18 de febrero del 2013, que desvirtúa lo alegado por el consorcio, así como del Informe N° 079-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/efcc, emitido por el Ing. Civil Eduardo Canchari Carbajal por el cual remite al Director Regional de Supervisión y Liquidación los documentos Carta N° 003-2013/IC/DPP, Informe N° 197-2013/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/zmd y Carta N° 003-2013/RPCSA/SO/EMJCM, en los cuales se señala que no existen incoherencias en el planteamiento del proyecto y traslada toda responsabilidad a la desidia del contratista la misma que se ha demostrado dentro del desarrollo de la obra, sin embargo el Procurador deja expresa constancia que conoce los informes de los órganos técnicos así como de los existentes en el expediente de contratación. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, la conducta del procesado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y l) Las demás que señale la Ley;

Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habría incurrido el administrado Mario De la Cruz Díaz, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose al implicado la garantía de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 847 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 SEP 2014

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **MARIO DE LA CRUZ DIAZ**, Procurador Publico Regional del gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- Precisar que el procesado tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igt